Recurso nº 261/2019

Resolución nº 190/2019

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 16 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don

C.M.T. en representación de la empresa Onet Iberia Soluciones S.A.U. (Onet),

contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) del

contrato de servicios de "Recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y

punto limpio municipal del Ayuntamiento de Torrelodones" número de expediente

09CA2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE de fecha 21 de marzo de 2019 y en la

Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato

de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de

adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 9.878.796,71 euros y su duración

será de cinco años.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- Interesa a efectos de resolver el presente recurso mencionar

determinados subapartados de la cláusula 9 del PCAP:

"9. Criterios de adjudicación del contrato.

I. Criterios de adjudicación del contrato para los lotes:

CRITERIOS ADJUDICACIÓN LOTE 1.- RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS

URBANOS.

(Puntuación máxima 38 puntos)

Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Hasta 8 puntos.

A)

B) Control de la calidad de la prestación del servicio para garantizar la mejora

continua de la calidad de los servicios prestados. Hasta 1,5 puntos.

Se deberá elaborar un Plan de Control de Calidad que incluirá una explicación

detallada de todos los aspectos relacionados con el control de la calidad de los

Servicios prestados, desde la organización y medios propuestos para llevarlo a cabo

hasta los indicadores que valoraran cada una de las prestaciones y trabajos

incluidos. El plan recogerá un control objetivo de la prestación del servicio, un control

subjetivo de la percepción del servicio (quejas y sugerencias) y una monitorización

del seguimiento de la contrata.

Los indicadores mínimos establecidos para el control de la calidad de los

servicios son:

-Ratio de capacidad de respuesta de incidencias.

-Nivel de desbordamientos de contenedores.

-Presencia de residuos bajo y alrededor de los contenedores.

-Estado de los contenedores (funcionamiento de tapas, funcionamiento de

pedales...)

-Limpieza exterior de los contenedores.

-Número de incidencias de funcionamiento de los vehículos utilizados en la

prestación del servicio.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Estos indicadores serán completados por los licitadores en sus ofertas, siendo

de obligatorio cumplimiento el contenido dado a los mismos en la oferta que resulte

adjudicataria.

Asimismo, los licitadores podrán ofertar cuatro indicadores adicionales hasta

alcanzar una cifra máxima total de 10. Dichos indicadores de calidad constituirán los

indicadores de la oferta y serán igualmente de obligado cumplimiento. En base a

ello, la empresa obtendrá bonificaciones o deducciones en su facturación mensual

en función del grado de cumplimiento de los niveles de calidad exigidos en el

contrato, tal y como se recoge en la retribución para el lote 1.

El modelo de monitorización propuesto, deberá ser una herramienta útil,

objetiva, real y viable, con un nivel de detalle suficiente para no inducir a error de

interpretación.

C).....

CRITERIOS ADJUDICACIÓN LOTE 2.- LIMPIEZA URBANA.

(Puntuación máxima 56 puntos.)

Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Hasta 10 puntos.

A) Proyecto técnico.....

B) Control de la calidad de la prestación del servicio para garantizar la mejora

continua de la calidad de los servicios prestados. Hasta 1,5 puntos.

Se deberá elaborar un Plan de Control de Calidad que incluirá una explicación

detallada de todos los aspectos relacionados con el control de la calidad de los

Servicios prestados, desde la organización y medios propuestos para llevarlo a cabo

hasta los indicadores que valoraran cada una de las prestaciones y trabajos

incluidos. El plan recogerá un control objetivo de la prestación del servicio, un control

subjetivo de la percepción del servicio (quejas y sugerencias) y una monitorización

del seguimiento de la contrata. Los indicadores mínimos establecidos para el control

de la calidad de los servicios son:

-Ratio de estado de limpieza de la vía pública.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

-Ratio del nivel de llenado de papeleras en viario publico

-Ratio de capacidad de respuesta de incidencias.

-Número de incidencias de funcionamiento de vehículos y maquinaria.

-Ratio de hierbas en aceras, calzadas y zonas terrizas.

-Estado de las instalaciones cedidas a la empresa adjudicataria.

Estos indicadores serán completados por los licitadores en sus ofertas, siendo

de obligatorio cumplimiento el contenido dado a los mismos en la oferta que resulte

adjudicataria.

Asimismo, los licitadores podrán ofertar cuatro indicadores adicionales hasta

alcanzar un máximo de 10. Dichos indicadores constituirán los indicadores de la

oferta y serán igualmente de obligado cumplimiento. En base a ello, la empresa

obtendrá bonificaciones o deducciones en su facturación mensual en función del

grado de cumplimiento de los niveles de calidad exigidos en el contrato, tal y como

se recoge en la retribución para el lote 2.

El modelo de monitorización propuesto, deberá ser una herramienta útil, objetiva,

real y viable, con un nivel de detalle suficiente para no inducir a error de

interpretación

B)

Criterios evaluables de forma automática. Hasta 46 puntos.

Los criterios de valoración de las ofertas presentadas son los que se

relacionan a continuación y con la ponderación que se cita:

1.- Mejor oferta económica. Hasta 33 puntos. (...)

Este criterio ponderara un máximo de treinta y tres puntos (33 puntos), obteniendo la

2.- Mejoras. Hasta 13 puntos.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Se establece una valoración máxima de 13 puntos a la empresa que oferte las siguientes mejoras:

- Puesta a disposición del servicio de camión 4X4 de apoyo a las labores de limpieza

de nieve durante el periodo invernal. Hasta 3 puntos. - Personal de apoyo temporal para la realización de campanas de refuerzo para la

retirada de hierbas en calzadas, aceras y zonas terrizas no ajardinadas. Hasta 5

puntos.

- Peón a jornada completa 0,2 puntos/mes

- Compromiso de la empresa para nuevas contrataciones, bajas y sustituciones de

adscribir y contratar un 30% de personas con dificultad de acceso al mercado

laboral. 2 puntos.

Se entiende por personas con dificultad de acceso al mercado laboral:

Personas con los perfiles señalados en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre,

para la regulación de empresas de inserción.

Personas participantes en los programas de colaboración social del

Ayuntamiento de Torrelodones, programas de inserción laboral u otros semejantes.

• Personas con dificultades de acceso al mercado laboral, de acuerdo con el

Real

Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley de empleo y Estrategia de activación para el empleo.

Eficiencia energética de los vehículos. Los licitadores que incluyan en su oferta el

compromiso de adscribir a la gestión del servicio vehículos propulsados por

electricidad o gas (GLP, GNC, GNL) obtendrán la siguiente puntuación: 1 punto por

vehículo hasta un máximo de 3 puntos.

CRITERIOS ADJUDICACIÓN LOTE 3.- PUNTO LIMPIO.

(....)

Criterios evaluables de forma automática. Hasta 5 puntos.

Los criterios de valoración de las ofertas presentadas son los que se

relacionan a continuación y con la ponderación que se cita:

1.- Mejor oferta económica. Hasta 3 puntos. (....)

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

2.- Mejoras. Hasta 2 puntos.

Se establece una valoración máxima de 2 puntos a la empresa que oferte las

siguientes mejoras:

- Personal de apoyo para para la prestación del servicio en sábados y domingos.

Hasta 1 punto.

Se otorgara 0,75 puntos a la empresa que oferte un peón adicional para atención de

los usuarios los sábados no festivos en horario de 10 a 18 horas y 0,25 puntos a la

empresa que oferte un peón adicional todos los domingos no festivos para atención

de los usuarios del punto limpio en horario de 10 a 14 horas.

- Implementación de un proyecto de reutilización de muebles, enseres y aparatos

eléctricos y electrónicos depositados en el punto limpio para su uso por los vecinos

de Torrelodones y/o entidades de carácter social. Hasta 1 punto".

Tercero.- El 12 de abril de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en

materia de contratación, formulado por la representación de Onet en el que solicita la

anulación del PCAP en base a la indeterminación de los criterios de valoración

mediante juicio de valor, la excesiva proporcionalidad de las mejoras, que considera

valorables mediante juicio de valor, en comparación con el total de las puntuaciones

y el posible desvelo del secreto de las ofertas evaluables mediante aplicación de

fórmulas al incluir la posible oferta de vehículos con motorización ecológica dentro

de la memoria a presentar en el sobre dos y que será evaluada mediante juicio de

valor.

El 23 de abril de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por

acuerdo de este Tribunal de fecha 24 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica potencial licitador, "cuyos derechos e intereses

legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso"

(Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el PCAP

impugnado fue puesto a disposición de los licitadores el día 24 de marzo de 2019

mediante su inserción en la Plataforma de Contratación del Sector Publico, e

interpuesto el recurso, en este Tribunal el 12 de abril de 2019, dentro del plazo de

quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el PCAP de un contrato de servicios cuyo

valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el

artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra tres apartados concretos del PCAP, que se enumeraran con

ordinales correlativos para mayor claridad expositiva.

1.- Inclusión de un criterio de calificación mediante juicio de valor que no se

encuentra definido en el PCAP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Alega el recurrente que el segundo criterio de adjudicación a valorar, "B)

Control de la calidad de la prestación del servicio para garantizar la mejora continua

de la calidad de los servicios prestados. Hasta 1,5 puntos", tanto en el lote 1 como

en el dos, incluye la posibilidad de valoración de indicadores que no están definidos

en el PCAP ni tampoco se encuentra definida su incidencia en el total de la

puntuación asignada a este criterio.

Justifica su postura en la propia redacción del PCAP que textualmente dice:

"Asimismo, los licitadores podrán ofertar cuatro indicadores adicionales hasta

alcanzar un máximo de 10. Dichos indicadores constituirán los indicadores de la

oferta y serán igualmente de obligado cumplimiento. En base a ello, la empresa

obtendrá bonificaciones o deducciones en su facturación mensual en función del

grado de cumplimiento de los niveles de calidad exigidos en el contrato, tal y como

se recoge en la retribución para el lote 1". Idéntica redacción se incorpora a los

criterios de valoración del lote 2.

Considera que el desconocimiento de los elementos valorativos del control de

la calidad y el efecto que tendrán sobre las bonificaciones o deducciones de la

factura mensual imposibilita formular adecuadamente su propuesta.

Invoca distintas Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea las

cuales consideran como un elemento esencial la previa concreción de los criterios

de valoración que se utilizaran a fin de determinar la oferta más ventajosa.

Asimismo se remite a distintas Resoluciones tanto del Tribunal Administrativo

Central de Recursos Contractuales, como a este.

Por su parte el órgano de contratación considera que el criterio objeto de

recurso incluye "unos indicadores obligatorios y otros adicionales que puedan

presentar las empresas. La puntuación máxima no se otorga por la propuesta de

nuevos indicadores hasta completar el número exigido para cada lote sino por la

propuesta de una herramienta útil, objetiva, real y viable, con un nivel de detalle

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

suficiente para no inducir a error de interpretación a la hora de aplicar indicadores de

calidad, lo suficientemente detallada definiendo un sistema de autoexigencia a la

hora de establecer los niveles de calidad que desea alcanzar para cada uno de los

parámetros definidos en cada zona o espacio público de Torrelodones. Una

propuesta de mayor autoexigencia en la calidad de la prestación del servicio

conlleva un mayor compromiso de la empresa con el municipio de Torrelodones

ligando sus obligaciones de calidad de la prestación de cada servicio al

establecimiento de penalidades en la facturación anual."

El artículo 28 de la LCSP establece los principios de idoneidad y eficacia de la

contratación, encargando a sus responsables la determinación de las condiciones

para la determinación de la mejor oferta.

El objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los Pliegos los

criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el

de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista,

así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del

procedimiento. (Resolución Nº 385/2017 del Tribunal Administrativo Central de

Recursos Contractuales, de 28 de abril de 2017)

Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben

establecerse con claridad en los Pliegos de manera que sean conocidos por los

licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la

presentación y posterior valoración de las ofertas.

Esta línea interpretativa es unánimemente aceptada tanto por la

Jurisprudencia Europea como por los Tribunales Especiales de Contratación. Baste

por todas ellas la Resolución nº 208/2017 del TACRC y la nº 332/2018 de 17 de

octubre del TACP. En base a ellas si bien se reconoce cierto grado de

discrecionalidad en la integración de los criterios de valoración subjetivos o

dependientes de un juicio de valor, se puede indicar que:

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

a) Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego,

no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos

concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la

valoración, determinación que es especialmente necesaria en el caso de los

criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse

el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible

revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales

competentes para ello.

b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, es deseable la utilización de

horquillas o bandas de puntos, pero no indispensable, basta con que la

descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las

pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta.

Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de

valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro

caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº

923/2014).

c) Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con

posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en

los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger

apreciaciones que vengan a concretar en cada caso los aspectos a que se

refieren los pliegos con carácter general

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba

precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis,

actividad que admiten un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda

sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica convirtiéndose en

arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática.

La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor

lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de

contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los

conceptos empleados para su definición

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Es necesario incidir en que los criterios de valoración deben estar definidos en el PCAP, en este caso concreto si tomamos en consideración la redacción objeto de recurso es evidente la imposibilidad de llegar al entendimiento que pretende el Ayuntamiento de Torrelodones y que manifiesta en las alegaciones emitidas por el

órgano de contratación.

Así entender que la frase "Asimismo, los licitadores podrán ofertar cuatro indicadores adicionales hasta alcanzar un máximo de 10. Dichos indicadores constituirán los indicadores de la oferta y serán igualmente de obligado cumplimiento", significa que "la puntuación máxima no se otorga por la propuesta de nuevos indicadores hasta completar el número exigido para cada lote sino por la propuesta de una herramienta útil, objetiva, real y viable, con un nivel de detalle suficiente para no inducir a error de interpretación a la hora de aplicar indicadores de calidad, lo suficientemente detallada definiendo un sistema de autoexigencia a la hora de establecer los niveles de calidad que desea alcanzar para cada uno de los parámetros definidos en cada zona o espacio público de Torrelodones. Una

ligando sus obligaciones de calidad de la prestación de cada servicio al establecimiento de penalidades en la facturación anual" es del todo imposible.

Por todo lo cual se estima el recurso en base a este motivo. No obstante

propuesta de mayor autoexigencia en la calidad de la prestación del servicio

conlleva un mayor compromiso de la empresa con el municipio de Torrelodones

considerando que la aportación de los cuatro indicadores es opcional para los licitadores por lo que su inexistencia no produce alteración alguna a los intereses

municipales este Tribunal considera que eliminando la siguiente frase: "Asimismo,

los licitadores podrán ofertar cuatro indicadores adicionales hasta alcanzar un

máximo de 10. Dichos indicadores constituirán los indicadores de la oferta y serán

igualmente de obligado cumplimiento" se puede mantener el resto del texto del

criterio.

2.- Criterios de mejora sujetos a juicio de valor y de importancia superior a la

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 v 91 720 63 45

permitida en relación a la puntuación total.

El recurrente considera que la inclusión del adverbio hasta en las mejoras

inicialmente consideradas de evaluación automática, las convierte en criterios

sujetos a juicio de valor. Dichas mejoras afectan tanto al lote 2 como al lote 3.

En consecuencia considera que en aplicación del artículo 145.7 de la LCSP,

dichas mejoras no pueden suponer más de un 2,5% de la puntuación total,

sobrepasándose este límite en ambos lotes.

Por su parte el Órgano de contratación confirma el carácter de criterios de

valoración automática a estas mejoras, considerando el adverbio hasta como el

límite de puntuación que se obtendrá en dicho criterio o subcriterio.

Este Tribunal comprueba en el expediente de contratación remitido por el

Ayuntamiento de Torrelodones que con fecha 22 de abril de 2019 se publica la

siguiente nota informativa suscrita por el Secretario del Ayuntamiento:

"La utilización del adverbio "hasta" en el los apartados concretos detallados

en esta nota aclaratoria (hace referencia a las mejoras que contienen dicho

adverbio en su redacción) al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del

expediente de contratación para el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos,

limpieza urbana y punto limpio municipal, no permite puntuaciones ponderadas, sino

que supondrá, a quien cumpla el requisito, la puntuación establecida.

Lo que se hace público para general conocimiento".

Si bien el técnico que ha elaborado el informe al recurso especial ha

desconocido la existencia de esta nota que viene a verificar que la inclusión del

adverbio hasta es un error, debe entenderse como tal y en consecuencia considerar

que este motivo de recurso ha perdido su objeto por causa sobrevenida con

posterioridad a su presentación ante este Tribunal.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Decae también la imposibilidad de que las mejoras superen un 2,5% de la

puntuación total cuanto son consideradas criterios sujetos a un juicio de valor, al

pertenecer a los criterios valorables de forma automática y no establecer la LCSP

límite cuantitativo alguno en este caso.

Por todo lo cual se considera que el recurso ha perdido su objeto en relación

a este motivo, siendo necesario que se omita dicho adverbio de los apartados ya

mencionados.

3.- Desvelo del secreto de la oferta. Inclusión de datos valorables mediante

aplicación de formula en el sobre correspondiente a la propuesta sujeta a juicio de

valor.

Alega el recurrente que el anexo al PCAP Tabla 2 impone a los licitadores la

descripción de los vehículos que formarán parte de su propuesta con indicación de

sus características técnica. Considera que dentro de ese concepto la sola

nomenclatura del modelo del vehículo pone en evidencia si es propulsado por

electricidad o gas, circunstancia esta que es valorada con un punto por vehículo en

los criterios automáticos. En consecuencia se vulnera lo establecido en el artículo

146.2 de la LCSP revelando anticipadamente parte del contenido de la propuesta

que será posteriormente conocida y valorada.

El órgano de contratación invoca la nota aclaratoria publicada el 22 de abril de

2019 y cuyo textual es:

"A fin de no producirse la vulneración del secreto de las ofertas presentadas

por las empresas licitadoras para los LOTES 1, 2 y 3 en el sobre 3 (apartado

mejoras) con carácter previo a su valoración, obligatoriamente se deberá eliminar

toda referencia a los aspectos propuestos como tales en el sobre 2, criterios cuya

cuantificación depende de un juicio de valor.

Asimismo, en el sobre 2 tampoco se aportará dato alguno que permita deducir

o adelantar el conocimiento de las mejoras que se ofertarán en el sobre 3.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

La incorporación de datos o información que permita evidenciar o deducir las

mejoras ofertadas en el sobre 3 con anterioridad a su valoración en el sobre 2 podría

suponer la exclusión automática del licitador.

Lo que se informa, para su conocimiento, a los efectos oportunos.

EL TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE"

Por todo lo cual se considera que el recurso ha perdido su objeto en relación

a este motivo.

Conviene recordar al Órgano de contratación que la rectificación de los PCAP

y Pliego Prescripciones Técnicas, se encuentra regulada en el artículo 122.1 de la

LCSP, donde se establece que la modificación del pliego conllevará la retroacción de

actuaciones.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don

C.M.T., en representación de la empresa Onet Iberia Soluciones S.A.U. (Onet),

contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios

de "Recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio municipal

del Ayuntamiento de Torrelodones" procediendo a rectificar el PCAP en cuanto a la

omisión de la siguiente frase : "Asimismo, los licitadores podrán ofertar cuatro

indicadores adicionales hasta alcanzar un máximo de 10", en el apartado B) de los

criterios de valoración mediante juicio de valor del lote 1 y lote 2, eliminar el adverbio

"hasta" en los criterios sujetos a juicio de valor determinados en el fundamente

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

quinto de esta Resolución, advertir en la Tabla 2 del anexo a los PCAP que la

descripción de las características técnicas de los vehículo que se oferten en las

propuestas no podrá en ningún caso hacer mención a la forma de propulsión o

cualquier otro aspectos que se valore de forma automática y en consecuencia

retrotraer las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos de

condiciones previamente modificados en el sentido expuesto en el fundamento de

derecho quinto, debiéndose devolver las ofertas presentadas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal en fecha 24 de

abril de 2019.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45